



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2257/2016 Y
ACUMULADOS

En México, Ciudad de México, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2257/2016, RR.SIP.2258/2016, RR.SIP.2259/2016, RR.SIP.2260/2016, RR.SIP.2261/2016, RR.SIP.2262/2016, RR.SIP.2263/2016, RR.SIP.2264/2016, RR.SIP.2265/2016, RR.SIP.2266/2016, RR.SIP.2267/2016, RR.SIP.2268/2016, RR.SIP.2269/2016, RR.SIP.2270/2016, RR.SIP.2271/2016, RR.SIP.2272/2016, RR.SIP.2273/2016, RR.SIP.2274/2016, RR.SIP.2275/2016, RR.SIP.2276/2016, RR.SIP.2277/2016, RR.SIP.2278/2016, RR.SIP.2279/2016, RR.SIP.2280/2016, RR.SIP.2281/2016, RR.SIP.2283/2016, RR.SIP.2284/2016, RR.SIP.2285/2016, RR.SIP.2286/2016, RR.SIP.2287/2016, RR.SIP.2288/2016, RR.SIP.2289/2016, RR.SIP.2290/2016, RR.SIP.2291/2016, RR.SIP.2292/2016, RR.SIP.2293/2016, RR.SIP.2294/2016, RR.SIP.2295/2016 y RR.SIP.2296/2016 Acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO**, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

RR.SIP.2257/2016:

I. El diez de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0411000155416, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

Número de teléfono” (sic)

II. El siete de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1925/2016 del seis de julio de dos mil

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

Número de teléfono” (sic)

V. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta lo manifestado en el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, en donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

VI. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

*Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.
..." (sic)*

RR.SIP.2259/2016:

VII. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000155616, el particular requirió:

"Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

*En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:
nombre y cargo del resguardante." (sic)*

VIII. El siete de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1923/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1056/2016 del catorce de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, en donde informo lo siguiente:

“... ”

Al respecto, me permito informar a usted que en la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a esta Subdirección NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular.

Lo anterior, para los trámites a que haya lugar.

*Sin más por el momento, le envío un cordial saludo
..." (sic)*

IX. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“... ”

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

..." (sic)

RR.SIP.2260/2016:

X. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000155716, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

*En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:
nombre y cargo del resguardante” (sic)*

XI. El ocho de julio de dos mil dieciséis, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta lo manifestado en el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar,

*transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.
...” (sic)*

RR.SIP.2261/2016:

XIII. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000155816, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

*En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:
funciones del resguardante” (sic)*

XIV. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta lo manifestado en el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, del Sujeto Obligado, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XV. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2262/2016

XVI. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000155916, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

funciones del resguardante” (sic)

XVII. El ocho de julio de dos mil dieciséis, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XVIII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XXI. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2264/2016:

XXII. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000156116, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

fecha en que se entrego en resguardo proporcionado la copia digitalizada del mismo” (sic)

XXIII. El ocho de julio de dos mil dieciséis, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XXIV. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar,

*transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.
...” (sic)*

RR.SIP.22650/2016:

XXV. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000156216, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En base a que normatividad le fue proporcionado dicho teléfono” (sic)

XVI. El ocho de julio de dos mil dieciséis, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1926/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XXVII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2266/2016:

XXVIII. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000156316, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

en base a que normatividad le fue proporcionado dicho teléfono” (sic)

XXIX. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XXX. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas

que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2267/2016:

XXXI. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000156416, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

Nombre de la compañía que presta el servicio de telefonía y datos” (sic)

XXXII. El ocho de julio de dos mil dieciséis, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1928/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...”(sic)

XXXIII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...”(sic)

RR.SIP.2268/2016:

XXXIV. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000156516, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

*Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

Nombre de la compañía que presta el servicio de telefonía y datos” (Sic)

XXXV. El ocho de julio de dos mil dieciséis, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XXXVI. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con

*atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.
...” (sic)*

RR.SIP.2269/2016:

XXXVII. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000156616, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

Características del servicio contratado” (sic)

XXXVIII. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1929/2016 del seis de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XXXIX. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2270/2016:

XL. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000156716, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

Características del servicio contratado” (sic)

XLI. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XLII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las

*unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.
...” (sic)*

RR.SIP.2271/2016:

XLIII. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000156816, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

Fecha en que fue contratado el servicio y periodo para el que fue contratado, proporcionando la copia digitalizada del contrato.” (sic)

XLIV. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1930/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

*“...
Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la*

cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XLV. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2272/2016:

XLVI. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000156916, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

Fecha en que fue contratado el servicio y periodo para el que fue contratado, proporcionando la copia digitalizada del contrato.” (sic)

XLVII. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XLVIII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

*Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.
...” (sic)*

RR.SIP.2273/2016:

XLIX. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000157016, el particular:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En base a qué procedimiento se llevó a cabo dicho contrato (adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública).” (sic)

L. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1931/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LI. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2274/2016:

LII. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000157116, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En base a qué procedimiento se llevó a cabo dicho contrato (adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública).” (sic)

LIII. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública

LIV. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2275/2016:

LV. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000157216, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

Cuál es el monto del contrato” (sic)

LVI. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1932/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LVII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2276/2016

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

LVIII. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000157316, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

Cuál es el monto del contrato” (sic)

LIX. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LX. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2277/2016:

LXI. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000157416, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

Si aparte de este contrato se han llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa.” (sic)

LXII. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1933/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió el diverso

DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LXIII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
RR.SIP.2278/2016:

LXIV. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000157516, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

Si aparte de este contrato se han llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa.” (sic)

LXV. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo de respuesta, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LXVI. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2279/2016:

LXVII. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000157616, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa, solicito informe:

Números de teléfonos.” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

LXVIII. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1934/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LXIX. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LXXII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2281/2016:

LXXIII. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000157816, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa, solicito informe:

Nombres y cargos de los resguardantes.” (sic)

LXXIV. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1935/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LXXV. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de

*información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.
...” (sic)*

RR.SIP.2283/2016

LXXVI. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000158016, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa, solicito informe:

Funciones de los resguardantes.” (sic)

LXXVII. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1950/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“... ”

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a

la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

*Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.
...” (sic)*

LXXVIII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

*Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.
...” (sic)*

RR.SIP.2284/2016:

LXXIX. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000158116, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la

Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa, solicito informe:

Funciones de los resguardantes” (sic)

LXXX. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1953/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LXXXI. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2285/2016:

LXXXII. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000158216, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa, solicito informe:

Fecha en que se entregó en resguardo a cada uno de los resguardantes, proporcionando la copia digitalizada del mismo...” (sic)

LXXXIII. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1951/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LXXXIV. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2286/2016:

Instituto de Acceso a la Información Pública

LXXXV. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000158316, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa, solicito informe:

Fecha en que se entregó en resguardo a cada uno de los resguardantes, proporcionando la copia digitalizada del mismo...” (sic)

LXXXVI. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta lo manifestado en el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, del donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LXXXVII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2287/2016:

LXXXVIII. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000158416, el particular:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa, solicito informe:

En base a que normatividad les fueron proporcionados dichos telefonos.” (sic)

LXXXIX. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1953/2016 del seis de julio de dos

mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XC. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2288/2016:

XCI El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000158516, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa, solicito informe:

En base a que normatividad les fueron proporcionados dichos teléfonos.” (sic)

XCII. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“...
Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XCIII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2289/2016:

XCIV. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000158616, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa, solicito informe:

Características de cada uno de los servicios contratados.” (sic)

XCV. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1954/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XCVI. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que

algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2290/2016:

XCVII. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000158716, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa, solicito informe:

Características de cada uno de los servicios contratados.” (sic)

XCVIII. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XCIX. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2291/2016

C. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000158816, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa, solicito informe:

Fecha en que fue contratado el servicio y periodo para el que fue contratado, proporcionando la copia digitalizada de los contratos...” (sic)

CI. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1955/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

CII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las

*unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.
...” (sic)*

RR.SIP.2292/2016:

CIII. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000158916, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa, solicito informe:

Fecha en que fue contratado el servicio y periodo para el que fue contratado, proporcionando la copia digitalizada de los contratos...” (sic)

CIV. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“...
”

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de

Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa, solicito informe:

En base a qué procedimiento se llevaron a cabo dichos contratos (adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública).” (sic)

CVII. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1956/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

CVIII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

CXI. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2295/2016:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

CXII. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000159216, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa, solicito informe:

Cuál es el monto de cada uno de los contratos.” (sic)

CXIII. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1957/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1026/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

CXIV. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2296/2016:

CXV. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000159316, el particular requirió:

“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado.

En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa, solicito informe:

Cuál es el monto de cada uno de los contratos.” (sic)

CXVI. El ocho de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1952/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como

CXVIII. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se desprendió que existía identidad de partes, así como que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

CXIX. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JOJD/CGD/ST/2340/2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirección de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino:

“
...

Al respecto me permito citar el Artículo Décimo Séptimo, Fracción III, Inciso C, Numeral 3 y último párrafo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 16 de junio de 2016:

"Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México"

Capítulo Tercero

De la sustanciación

DÉCIMO SÉPTIMO.- *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el numeral décimo quinto, exceptuando las fracciones VI y X, del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 238 y 243 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:*

...

III. *En caso de dictarse acuerdo de admisión, se acordará respecto de los siguientes puntos:*

...

C. *Se podrán acumular los expedientes de recurso de revisión en los siguientes casos:*

...

3. *Agravios que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las partes y las solicitudes.*

La acumulación procederá en todo momento y será determinada por la Dirección, hasta antes de que se emita la resolución correspondiente."

Por lo anterior, solicito atentamente, se proceda a la acumulación de los expedientes citados en el presente oficio, de conformidad con lo dispuesto por el Procedimiento antes mencionado.

..." (sic)

CXX. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino de manera extemporánea,.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>El particular solicitó de</i>	<i>El Sujeto Obligado atendió los requerimientos del particular a través de diversos oficios de</i>	<i>El Recurrente presento recurso</i>

<p>manera individual en todas y a cada una de las solicitudes de información, los siguiente requerimientos:</p> <p>“Solicito me informe si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado. En caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de teléfono. • Nombre y cargo del 	<p>los cuales se desprende la misma respuesta, de la cual se advierte lo siguiente:</p> <p>“... Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.</p> <p>Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.” (sic)</p>	<p>de revisión a todas y cada una de las solicitudes de información, generando su inconformidad por lo siguiente:</p> <p>“... VI. Las razones o motivos de inconformidad:</p> <p>Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

<p><i>resguardante.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Funciones del resguardante.</i> • <i>Fecha en que se entregó en resguardo proporcionando la copia digitalizada del mismo.</i> • <i>En base a qué normatividad le fue proporcionado dicho teléfono.</i> • <i>Nombre de la compañía que presta el servicio de telefonía y datos.</i> • <i>Características del servicio contratado.</i> • <i>Fecha en que fue contratado el servicio y periodo para el que fue contratado, proporcionando</i> • <i>la copia digitalizada del contrato</i> • <i>En base a qué</i> 		<p><i>atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.” (sic)</i></p>
---	--	---

<p><i>procedimiento se llevó a cabo dicho contrato (adjudicación directa, invitación, restringida o licitación pública).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Cuál es el monto del contrato.</i> <p><i>Si aparte de este contrato se han llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa</i></p> <p><i>En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa solicito informe:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Números de teléfonos.</i> • <i>Nombres y cargos de los resguardantes.</i> • <i>Funciones de los resguardantes.</i> • <i>Fecha en que se entregó en</i> 		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuestas y de los recursos de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información ya que consideró que el Sujeto Obligado no acreditó haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como que no requirió a todas las Unidades Administrativas que en su caso pudieran generar la información de su interés, así como fundar y motivar porque las Unidades Administrativas que dieron atención eran las que de acuerdo a sus atribuciones podían emitir una respuesta.**

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado se limitó a solicitar que se acumularan los expedientes.

De ese modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del*

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior, se advierte que el interés del ahora recurrente consistió en saber:

“... si el teléfono celular que utiliza el C. ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG para realizar las transmisiones de periscope es propiedad de la Delegación Miguel Hidalgo o proporcionado por la Delegación Miguel Hidalgo o en su caso si es propiedad del servidor público mencionado, en caso de que sea propiedad o proporcionado por esa Delegación, solicito me informe:

- *Número de teléfono.*
- *Nombre y cargo del resguardante.*
- *Funciones del resguardante.*

- *Fecha en que se entregó en resguardo proporcionando la copia digitalizada del mismo.*
- *En base a qué normatividad le fue proporcionado dicho teléfono.*
- *Nombre de la compañía que presta el servicio de telefonía y datos.*
- *Características del servicio contratado.*
- *Fecha en que fue contratado el servicio y periodo para el que fue contratado, proporcionando*
- *la copia digitalizada del contrato*
- *En base a qué procedimiento se llevó a cabo dicho contrato (adjudicación directa, invitación, restringida o licitación pública).*
- *Cuál es el monto del contrato.*

Si aparte de este contrato se han llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa

En caso de se hayan llevado a cabo otros contratos de esta naturaleza con la misma empresa solicito informe:

- *Números de teléfonos.*
- *Nombres y cargos de los resguardantes.*
- *Funciones de los resguardantes.*
- *Fecha en que se entregó en resguardo a cada uno de los resguardantes, proporcionando la copia digitalizada del mismo.*
- *En base a qué normatividad les fueron proporcionados dichos teléfonos.*
- *Características de cada uno de los servicios contratados.*
- *Fecha en que fue contratado el servicio y periodo para el que fue contratado, proporcionando la copia digitalizada de los contratos.*

- *En base a qué procedimiento se llevaron a cabo dichos contratos (adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública).*
- *Cuál es el monto de cada uno de los contratos”.*

Al respecto, el Sujeto Obligado indicó que: “... Al respecto, me permito informar a usted que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivo de la Unidad Departamental de Servicios Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos NO tiene registro de asignación de equipo de radio comunicación al área de la Dirección General de Administración Delegacional, de la cual el C. Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag es el titular, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada...”, de lo que se desprende que emitió un pronunciamiento categórico de lo requerido y solicitado por el particular.

Por lo anterior, este Instituto se da a la tarea de analizar los agravios del recurrente, para lo cual es preciso citar las atribuciones sobre el tema con las que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos de la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado, a fin de determinar si es la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones se pronunció debidamente respecto de los requerimientos del particular:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales.

Misión: *Asegurar que todos los servicios generales y apoyos se proporcionen garantizando el funcionamiento y la agilidad en la prestación de los diferentes servicios en las instalaciones de la jurisdicción de la Delegación Miguel Hidalgo.*

Objetivo 1: *Garantizar el correcto desarrollo y capacidad de respuesta de los servicios generales que se otorgan a las diferentes áreas de la delegación permanentemente.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- *Elaborar el Programa Operativo Anual (POA) de la Unidad Departamental de Servicios Generales para programar anualmente los servicios que requiera la Delegación Miguel Hidalgo.*
- *Verificar que en el proceso de integración de facturas, estas se encuadren con los requerimientos de servicio otorgado y documentos soporte para verificar que los proveedores respeten las cláusulas y las condiciones de la prestación del servicio.*
- *Operar el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (Coteciad) para programar y ejecutar las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho comité, realizadas bimestralmente.*
- *Reportar todos los movimientos de ingresos autogenerados que se recauden en el centro generador "Edificio Delegacional", así como supervisar los conceptos y montos ingresados para gestionar correctamente los diversos trámites con el área correspondiente.*
- *Programar y organizar la fuerza de trabajo para operar el servicio de apoyo logístico, que proporciona la Unidad Departamental de Servicios Generales para dar seguimiento en la realización oportuna de los diferentes eventos Institucionales y/o externos, que se realizan en la Delegación Miguel Hidalgo, en los diferentes espacios destinados para lo citado, conforme a la disponibilidad y/o insumos de logística.*
- ***Supervisar los servicios generales otorgados por los diferentes proveedores, que tienen injerencia directa con la Unidad Departamental de Servicios Generales referentes a limpieza, archivo de concentración, fotocopiado, call center, gas L.P., arrendamiento, impresión, telefonía, radiocomunicación, fumigación, agua purificada, oficialía de partes y mensajería para brindar un servicio eficiente y que el mismo cubra necesidades inmediatas y programadas para los servidores públicos y ciudadanía.***
- *Controlar y dar seguimiento a la facturación de agua residual tratada y agua potable, asegurando con esto, un registro interno de los pagos realizados de forma centralizada y descentralizada, para atender cualquier aclaración ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.*

operadores de vehículos cumplan con los lineamientos de Uso y Control Vehicular que emite este Órgano Político Administrativo y el Reglamento de Tránsito Metropolitano.

- *Dar seguimiento a las reclamaciones de responsabilidad civil de los ciudadanos afectados, con la finalidad de subsanar los daños ocasionados a su patrimonio.*
- *Las demás actividades que le asigne su superior jerárquico inmediato conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.*

De lo anterior, se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos de la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado, tiene como atribuciones la de asegurar que todos los servicios generales y apoyos que se proporcionan garanticen el funcionamiento y la agilidad en la prestación de los diferentes servicios en las instalaciones de la jurisdicción de la Delegación Miguel Hidalgo, así como elaborar el Programa Operativo Anual (POA) de la Unidad Departamental de Servicios Generales para programar anualmente los servicios que requiera la Delegación, supervisar los servicios generales otorgados por los diferentes proveedores que tienen injerencia directa con la Unidad Departamental de Servicios Generales referentes a limpieza, archivo de concentración, fotocopiado, *call center*, gas *L.P.*, arrendamiento, impresión, telefonía, radiocomunicación, fumigación, agua purificada, Oficialía de Partes y mensajería para brindar un servicio eficiente y que el mismo cubra necesidades inmediatas y programadas para los servidores públicos y ciudadanía.

Por lo expuesto, se puede determinar que la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, de conformidad con sus atribuciones, se pronunció debidamente, por ser ésta quien pudo haber generado y tiene conocimiento respecto de los requerimientos del particular, concluyendo que, efectivamente, era la Unidad

Administrativa que de acuerdo con sus atribuciones estaba en posibilidades de emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, se puede advertir que el actuar del Sujeto Obligado genera certeza jurídica para este Órgano Colegiado, ya que en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, al no haber generando silencio administrativo, ya que actuó en todo momento consagrando el principio de máxima publicidad de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento categórico a las solicitudes de información, advirtiéndose que atendió en su contexto las mismas, ya que se debe de indicar al recurrente que las actuaciones de los sujetos se revisten del principio de buena fe, en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, de acuerdo a la siguiente normatividad.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese contexto, es posible concluir que los agravios del recurrente resultan **infundados**, ya que las respuesta emitidas por el Sujeto Obligado se encuentran ajustadas a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal